



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIII Legislatura, dicta:*

## **ACUERDO**

**QUE APRUEBA EL "PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, EL PROCESO DE CONSULTA CON LA FINALIDAD DE CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES O RESPECTO A CUALQUIER MEDIDA LEGISLATIVA QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

**ÚNICO.** La Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, aprueba el "PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, EL PROCESO DE CONSULTA CON LA FINALIDAD DE CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES O RESPECTO A CUALQUIER MEDIDA LEGISLATIVA QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS", mismo que se adjunta al presente Acuerdo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; a la Oficina de Representación en el Estado de Nayarit del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit; al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; para su conocimiento y efectos correspondientes.

**TERCERO.** El presente Acuerdo deberá publicarse en las lenguas Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan, mismas que se hablan en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas existentes en el Estado de Nayarit.


**DADO** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

  
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT.

  
Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Secretaria,

  
Dip. Luis Fernando Pardo González

Secretario,



**PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, EL PROCESO DE CONSULTA CON LA FINALIDAD DE CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES O RESPECTO A CUALQUIER MEDIDA LEGISLATIVA QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA**

A partir de la reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígenas del año 2001, los derechos de estas colectividades son reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma se confirmó el reconocimiento del rasgo pluricultural de la nación mexicana, el cual está sustentado originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Otros elementos centrales de esta reforma, son el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, asimismo el establecimiento de la obligación estatal de desarrollar instituciones y determinar las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y su desarrollo integral. Entre las obligaciones del Estado, que se determinaron en el apartado B del artículo en mención, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y las comunidades indígenas, se encuentra el derecho de consultar a los pueblos indígenas, como podrá verse a continuación:

**Artículo 2.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

**B.** La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

No obstante que el derecho a la consulta en términos del artículo 2º Constitucional se circunscribe exclusivamente al ámbito de la planeación estatal, el ejercicio de este derecho no puede limitarse exclusivamente a esta esfera de la administración pública; toda vez que el alcance de la obligación está determinada por lo establecido en el artículo 133 de la propia Constitución mexicana, que a la letra señala:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y



tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, el Estado tiene la obligación ineludible de respetar y observar lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales, máxime con la reciente reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, a partir de la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo primero, lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

A partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos se obliga al Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De esta forma, el primer párrafo del nuevo texto del artículo 1º Constitucional "incorpora dos aspectos relevantes al sistema jurídico mexicano:

- a) La ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos, y
- b) La creación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos."

Ambas características están íntimamente ligadas, toda vez que a partir de la entrada en vigor del texto Constitucional son dos las fuentes normativas en materia de derechos humanos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte; que se traducen en una sola norma expandida al haberse creado con ello un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

De acuerdo con esta lógica, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir el criterio interpretativo, establecido en el párrafo segundo del artículo primero Constitucional "esto implica que los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en

todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos.”

“El criterio hermenéutico incorpora el principio *pro persona*. Esto implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...) Esta pauta interpretativa debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del propio artículo 1º Constitucional, de tal manera que la interpretación que se realice debe ser de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En México el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de hacerlo se enmarca en las disposiciones del artículo 2º de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte; de conformidad con el artículo 1º constitucional.

El artículo 2º establece una nueva generación de derechos: los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. El texto enuncia, en el apartado A, los elementos constitutivos del sujeto al que denomina comunidades pertenecientes a un pueblo indígena y enumera los derechos y competencias específicos que les corresponden, para ejercer plenamente su autonomía. Asimismo, en el apartado B, establece las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios, quienes “para promover la



igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

## II. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA CONSULTA

### Previa

Tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas hacen alusión a este principio rector, el cual obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre “decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse”, sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.

El Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, precisó que deben respetarse “las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas”, y que “el consentimiento debe obtenerse con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Cuarto período de sesiones Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas” Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005. E/C.19/2005/3, párr. 46-48.

El proceso de consulta no debe realizarse sólo cuando surja la necesidad de conseguir la aprobación de los interesados, es decir, como requisito previo a la ejecución de la obra. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó que: “con la mera consulta (...) antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general N° XXIII del Comité”, y recomendó recabar “el consentimiento de las comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación”<sup>2</sup>.

Tratándose de un proyecto a largo plazo, el sistema universal<sup>3</sup> e interamericano coinciden, en que debe garantizarse la participación de las comunidades interesadas, en la medida de lo posible, en todas las fases de “diseño, ejecución y evaluación”, añadiendo que, en caso de surgir un conflicto en la fase de ejecución, se resolverá “en el marco de la democracia, el diálogo franco y la negociación”<sup>4</sup>.

En relación a este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas: “antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que “el deber del Estado a la consulta no

---

<sup>2</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Ecuador. 02/06/2003. CERD/C/62/CO/2. (Concluding Observations/Comments). [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.62.CO.2.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.62.CO.2.Sp?Opendocument)

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Óp. Cit. Párrafo 167.

<sup>4</sup> Stavenhagen, Rodolfo. Op cit., pág. 73.

depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”<sup>5</sup>.

## **Libre**

Esto significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, y exento de “coerción, intimidación y manipulación”<sup>6</sup>, como lo sería el “condicionar servicios sociales básicos”, el “planteamiento en disyuntiva sobre desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación”<sup>7</sup>, buscar la división de los sujetos de consulta y la criminalización, por mencionar algunos.

Rodolfo Stavenhagen reconoce, que en el marco de las actividades de protesta por la reivindicación de los derechos indígenas, los Estados proceden a mitigarlas utilizando la Ley, la administración de justicia o inclusive, el uso de la fuerza. Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) advierte que: “en demasiados casos, las consultas a los pueblos indígenas se llevan a cabo en climas de hostigamiento e incluso de violencia perpetrada por guardias de seguridad privados contratados por las empresas responsables de los proyectos y, a veces, por las fuerzas de seguridad públicas”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> SCJN. Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.).

<sup>6</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.

<sup>7</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011) Óp. Cit ., pág 35.

<sup>8</sup> CIDH. (2009) Óp. Cit párr. 318.



## **Informada**

Consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable “para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación”<sup>9</sup>.

De acuerdo con el Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, debe proporcionarse como mínimo, información sobre: “la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; duración y zonas que se verán afectados; evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución, entre otros”<sup>10</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha referido, que el Estado antes y durante la consulta, debe mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer “la naturaleza y consecuencias de proyecto”<sup>11</sup>, los beneficios e

---

<sup>9</sup> Gudiño Gual, Juan Pablo. Consulta Indígena en materia ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Disponible en [http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientasensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-bioseg/Noroeste/presentaciones/10\\_Consulta-indigena-matambiental.pdf](http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientasensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-bioseg/Noroeste/presentaciones/10_Consulta-indigena-matambiental.pdf)

<sup>10</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.

<sup>11</sup> CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

indemnizaciones a que podrían hacerse acreedores, así como los riesgos a la salubridad y al medio ambiente, lo que le obliga a realizar estudios de “impacto social y ambiental”<sup>12</sup>.

La consulta debe realizarse en un ambiente de confianza, ello se conseguirá mediante la difusión de los dictámenes u opiniones relacionadas con el proyecto desde las primeras etapas, de tal forma que la comunidad pueda comprender la información, presentar observaciones y esclarecer sus inquietudes. Es importante que los estudios de impacto ambiental o de otra materia, cuenten con la participación de las comunidades involucradas, además es necesario que se consoliden “mecanismos conjuntos para mediar y abordar los impactos sobre los recursos naturales y culturales”<sup>13</sup>.

Durante la consulta deberá adoptarse un “modelo de verdadera asociación”, a través de acuerdos que garanticen la protección de los derechos del pueblo indígena interesado, el cual deberá participar en la toma de decisiones y de los beneficios. El respeto al derecho de acceso a la información durante la consulta, es fundamental para “lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 156. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IX. Derechos a la participación, la consulta y el consentimiento, párr. 299. Sitio web: [http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#\\_ftn83](http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#_ftn83).

<sup>13</sup> Anaya, James (2013) Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. ONU/A/HRC/24/41.Párr. 73.

<sup>14</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.LV/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

## **De buena fe**

El artículo 6.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia<sup>15</sup>.

En el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que: “la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”<sup>16</sup>.

Para que un proceso de consulta sea de buena fe, debe evitarse toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta, mediante “la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos”.

El Estado consultará teniendo como premisa generar un ambiente favorable de confianza, libertad y respeto, para lograr acuerdos o el consentimiento previo, libre e informado. De este último, James Anaya, ex

---

<sup>15</sup> CIDH. (2009) Op. Cit Párr. 318.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 186.



Relator de las Naciones Unidas manifestó, que las consultas deben celebrarse de buena fe y con el fin de lograr el consentimiento.

Por otra parte, en el “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sostuvo que el citado procedimiento debe respetar tres garantías: a) “asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo (...), de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan (...) que se lleve a cabo dentro de su territorio”; b) “garantizar que los miembros del pueblo (...) se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”, y c) el Estado debe garantizar que no se efectuará la acción pretendida dentro del territorio de los pueblos “hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”<sup>17</sup>.

### **Procedimientos culturalmente adecuados**

Los procedimientos apropiados para consultar, son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos, algunos de estos serían a través de asambleas o consejos de principales, en particular a través de sus instituciones representativas.

Para garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, “garantizando un equilibrio de género y tener en

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 172. Párr. 129.

cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda”. Dichos procesos “deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos”<sup>18</sup>.

El artículo 6.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es claro en señalar que los procedimientos para consultar deben ser apropiados y mediante sus instituciones representativas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el proceso de diálogo se realizará a través de procedimientos culturalmente adecuados, con apego a sus tradiciones. Asimismo, el artículo 12 del citado Convenio prescribe que los Estados deben adoptar medidas “para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

Respecto del carácter adecuado de la consulta, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, citando a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) recordó que en este procedimiento deberán respetarse las formas de decidir del pueblo indígena implicado: “se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit. Párrafo 202.

<sup>19</sup> Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos los pueblos indígenas <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

La idoneidad cultural implica procurar que las autoridades que representan a un pueblo indígena, sean determinadas de acuerdo a sus formas de elección. En el “Caso Saramaka Vs. Surinam”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó al Estado a efectuar la consulta con las personas que hubiesen sido elegidas por el pueblo Saramaka para tal efecto<sup>20</sup>.

En cuanto a la representación, James Anaya ha sostenido que “se debe dar a los pueblos indígenas la oportunidad y el tiempo, con el apoyo adecuado del Estado, si lo desean, de organizarse para definir las instituciones representativas que participarán en las consultas sobre los proyectos (...)”<sup>21</sup>.

Por su parte, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo en revisión 781/2011<sup>22</sup>, abordó el tema de la participación. En este asunto, las autoridades omitieron crear el Consejo Consultivo Regional, lo que violó el derecho de las comunidades de la Sierra Tarahumara, toda vez que mediante el mismo, intervendrían y se garantizaría la participación de los agraviados, por medio del representante y vocal elegidos libremente, conforme a sus costumbres. Por lo anterior la Corte conminó a las Autoridades Responsables a constituir el Consejo Consultivo Regional del Fideicomiso “Barrancas del Cobre”.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Op. Cit., párr. 19.

<sup>21</sup> Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

<sup>22</sup> Amparo en revisión 781/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de marzo de 2012.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la participación indígena conlleva a dos obligaciones, la primera es hacerlos partícipes y atender sus opiniones de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, y la segunda es sentar las bases para que las comunidades puedan ser parte de manera "efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos"<sup>23</sup>.

### **Pertinencia cultural**

El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

Algunos elementos propicios para garantizar éste diálogo, son: integrar al proyecto la concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, conducirse con buena fe, respetar su cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetar sus condiciones, exigencias, formas de decidir y plantear sus argumentos.

### **III. MATERIA DE LA CONSULTA**

Serán materia de la consulta los principios y criterios para elaborar las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>23</sup> CNDH. Recomendación 56/2012, "sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo wixárika en wirikuta", párr. 123.

Soberano de Nayarit y crear, reformar, adicionar o derogar las Leyes o medida legislativa que impacten en la esfera de derechos a las pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos humanos, armonizándolos con los instrumentos internacionales en la materia y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Constitucionales de nuestro país.

De manera enunciativa más no limitativa se consultarán los siguientes ejes temáticos:

1. Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos público;
2. Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos;
3. Derechos de las mujeres indígenas;
4. Derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena;
5. Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales;
6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas;
7. Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado;
8. Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancia de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales;
9. Consulta libre, previa e informada;
10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva;

11. Educación comunitaria, indígena e intercultural;
12. Salud y medicina tradicional;
13. Comunicación indígena, comunitaria e intercultural;
14. Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria;
15. Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos;
16. Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reformas institucionales.
17. Forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales y la obligación de llamarlos;
18. Mecanismos de intervención en las sesiones de cabildo de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit y la forma de efectiva de interacción, y
19. Garantías para las personas representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales no puedan ser removidas ni privadas de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, sino por causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos.

#### **IV. OBJETO DE LA CONSULTA**

La consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrá por objeto recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que habrán de dar contenido a las Iniciativas de reforma Constitucional, las Leyes reglamentarias y medida legislativa sobre los derechos de los pueblos



indígenas y afroamericanos, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación.

## **V. PRINCIPIOS RECTORES**

### **Comunalidad**

Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.

La comunalidad expresa principios y verdades universales en lo que respecta a la sociedad indígena, la que habrá de entenderse de entrada no como algo opuesto sino diferente a la sociedad occidental. Para entender cada uno de sus elementos hay que tener en cuenta ciertas nociones: lo comunal, lo colectivo, la complementariedad y la integralidad. Sin tener presente el sentido comunal e integral de cada parte que pretendamos comprender y explicar, nuestro conocimiento estará siempre limitado.

### **Deber de acomodo**

Requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. Se debe ajustar el proyecto con

base en los resultados de la consulta o bien se deben proporcionar las razones para no hacerlo.

Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

### **Deber de adoptar decisiones razonas**

Este deber exige a las autoridades que expongan los argumentos que sustenten la medida, así como la forma en que se los derechos de las comunidades consultadas serán respetados.

La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentales que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.

### **Interculturalidad**

Las partes, en el proceso de consulta, interactuarán y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.

### **Libre determinación**

Conforme a los artículos 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, mediante el cual, los pueblos indígenas toman participación en la adopción de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles. Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, ya que es el sustento de otros derechos específicos y a su vez, mediante la realización de éstos, se alcanza la concreción de la libre determinación. Es decir, es un principio que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

### **Participación**

Este principio debe entenderse en dos aspectos importantes. Por una parte, se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática, que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en



nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros), tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectarse sus derechos colectivos a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

Es necesario recalcar que los derechos ordinarios de participación ciudadana no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, dado que éste último es un derecho de naturaleza estrictamente colectiva del cual estos son titulares. La particularidad cultural e histórica de los pueblos indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, por ello no puede haber participación, consulta ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

### **Transparencia**

Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para las comunidades indígenas y afroamericanas.

## **VI. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA**

**Son partes en el proceso de consulta:**

- a) Integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- b) La Autoridad responsable;
- c) El Órgano Técnico;
- d) El Órgano Garante;
- e) El órgano Coadyuvante Asesor, y
- f) La Comisión de Seguimiento y Verificación.

**Son instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:**

- a) El comité técnico Interinstitucional;
- b) El Comité Técnico Asesor;
- c) Intérpretes y Traductores, y
- d) Observadores.

### **Sujetos consultados**

Serán los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Nayarit, a través de sus autoridades e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres.

De manera enunciativa, las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son:

- a) Autoridades municipales indígenas;
- b) Autoridades comunitarias, que dependiendo de la entidad federativa pueden ser: delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otros;
- c) Autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas;
- d) Autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales);
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

### **Autoridades Responsables**

- a) Congreso del Estado de Nayarit a través de la Comisión de Gobierno en Coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, y
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por sí mismo o a través de sus Secretarías;

La autoridad responsable de llevar a cabo la consulta en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el H. Congreso del estado de Nayarit, pues de conformidad con sus atribuciones por ser una autoridad



que puede emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Nayarit.

Las Autoridades Responsables u órganos responsables para la realización del proceso de consulta indígena deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar la propuesta de protocolo de consulta, en coordinación con el órgano técnico;
- b) Proporcionar la información relacionada con las medidas consultadas;
- c) Conducirse de conformidad con lo dispuesto en el presente protocolo;
- d) Generar las condiciones para el adecuado desarrollo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante;
- e) Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- f) Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- g) Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación y traducción;
- h) Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
- i) Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y

- j) Otras necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

### **Órgano Técnico**

- a) Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit.

El Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas as del Estado de Nayarit, fungirá como Órgano Técnico en los Procesos de consulta en el ámbito estatal, como institución encargada de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la entidad y los municipios, y en sus respectivos ámbitos de competencia. Definirán el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, así mismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a las partes que lo soliciten.

En todos los casos, las comunidades indígenas y afroamericanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano técnico.

El órgano Técnico para la realización del proceso de consulta indígena tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Definir, conjuntamente con la autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida, tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- b) Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- c) Acreditar, previa autorización de las partes a las y los observadores, y
- d) Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

### **El Órgano Coadyuvante Asesor**

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), podrá participar en los procesos de consulta en carácter de Órgano Coadyuvante Asesor de conformidad a sus atribuciones conferidas en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y a su marco legal aplicable.

### **Del Órgano Garante**

El Órgano Garante será la Comisión de Defensa de los Humanos para el Estado de Nayarit, instancia que será responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas ejerzan plenamente su derecho de consulta y consentimiento libre previo informado, además atenderá las incidencias obstáculos que surgen durante el desarrollo del proceso de consulta.



representantes de las instancias que, por razón de su competencia legal, atienden a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Dicha instancia proporcionará la información que requieran o soliciten los sujetos consultados, asimismo se recabarán las opiniones, sobre los aspectos sustantivos de la reforma, en los temas que correspondan a sus respectivas competencias.

De manera enunciativa, más no limitativa y de acuerdo a la materia de la Consulta, el Grupo Técnico Interinstitucional podrá estar integrado Instituciones Académicas Autónomas, Instituciones desconcentradas de la administración pública estatal, por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por sí mismo o a través de sus Secretarías; siendo las siguientes instancias:

- a)** Secretaría General de Gobierno;
- b)** Secretaría de Administración y Finanzas;
- c)** Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- d)** Secretaría de Infraestructura;
- e)** Secretaría de Educación;
- f)** Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza;
- g)** Secretaría de Desarrollo Rural;
- h)** Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral;
- i)** Secretaría de Economía;
- j)** Secretaría de Turismo;
- k)** Secretaría de Salud;
- l)** Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;
- m)** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- n)** Secretaría de Movilidad;

- o)** Fiscalía General del Estado de Nayarit;
- p)** Universidad Autónoma de Nayarit;
- q)** Universidad Tecnológica de Nayarit;
- r)** Universidad Tecnológica de la Costa;
- s)** Universidad Tecnológica de Nayarit;
- t)** Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas;
- u)** Universidad Tecnológica de la Sierra;
- v)** Universidad Tecnológica de Mazatán;
- w)** Universidad Politécnica del Estado de Nayarit;
- x)** Servicios de Salud de Nayarit;
- y)** Servicios de Educación del Estado de Nayarit;
- z)** Instituto para la Mujer Nayarita;
- aa)** Instituto Nayarit de la Juventud;
- bb)** Instituto Nayarita para la Educación de los Adultos;
- cc)** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nayarit;
- dd)** Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit;
- ee)** Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit;
- ff)** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, y
- gg)** Comisión Estatal del Agua.

### **Participación Internacional**

Tomando en consideración la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, de manera optativa se podría solicitar el acompañamiento de los Organismos Internacionales Especializados en la materia. Entre ellos, la Relatoría Especial de la Organización de las

Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Oficina en México de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC). Estas instancias podrán emitir las opiniones técnicas que estimen oportunas, cuando así los solicite el órgano técnico y los sujetos de consulta.

### **Observadores**

Podrán asistir en calidad de observadores, las personas, organizaciones o instancias de apoyo que han trabajado con pueblos indígenas. El H. Congreso del Estado o las autoridades indígenas también podrán invitar a Universidades, Organizaciones No Gubernamentales u algún otro tipo de instancia que brinde apoyo respetando las características y condiciones de participación de los pueblos; podrán participar como observadores en la consulta mediante la acreditación del órgano técnico y del órgano responsable.

### **Traductores e intérpretes**

La Oficina del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Nayarit, podrá proporcionar traductores e intérpretes certificados y/o prácticos de los 4 Pueblos Originarios del Estado de Nayarit, siendo el Wixarika, Na'ayeri, Meshikan y O'dam, mismos que deberán ser ratificados en los Foros Regionales o Municipales de los pueblos y



comunidades indígenas, sin menoscabo del grupo interinstitucional se haga acompañar de sus propios traductores e intérpretes.

Todas las etapas del proceso de consulta, deberán ser acompañadas por traductores e intérpretes debidamente certificados y/o prácticos, bajo la coordinación del Órgano Técnico Interinstitucional, a fin de garantizar que los sujetos consultados reciban la información previa y necesaria para el ejercicio de sus derechos a la consulta y a libre autodeterminación.

## **VII. PROCESO DE LA CONSULTA**

### **Actos y Acuerdos Previos**

En esta etapa, las Autoridades Responsables adoptarán los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

Al respecto, tomando en cuenta que se trata de una medida legislativa relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la República Mexicana, el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Gobierno en coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, diseñará un procedimiento general a través de la realización de Foros Regionales de Consulta, mismos que se llevarán a cabo en los lugares que, de acuerdo a un análisis preliminar, ofrecen mejores condiciones de cercanía y comunicación con las comunidades indígenas y afroamericanas respectivas.

En caso de que alguna comunidad desee hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, se podrán acordar mecanismos específicos de participación.

### **Etapas Informativas**

En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información que se disponga respecto de los temas a consultar, se explicará el documento de principios y criterios elaborado de acuerdo con los avances de los derechos indígenas en el ámbito internacional, criterios jurisprudenciales y necesidades de los procesos organizativos de los diversos pueblos y comunidades, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuenten con el tiempo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus propuestas, las Autoridades Responsables llevarán a cabo una amplia difusión de los ejes temáticos de la Reforma Constitucional y Legal, entre otras, a través de las siguientes acciones:

- a) Amplia difusión en diferentes medios de comunicación del Estado de Nayarit;
- b) Entrega del material que contiene los temas e ideas generadoras del análisis, reflexión y construcción de propuestas, y
- c) Promoción de Asambleas comunitarias, mesas de debate, talleres, entre otros, en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como en instituciones académicas especializadas en la investigación de la problemática indígena.

Las acciones antes señaladas, se realizarán desde la emisión de la Convocatoria, misma que deberá incluir las bases y el calendario de actividades y hasta un día antes de la realización de los Foros Regionales de Consulta.

Aunado a lo anterior, los sujetos consultados podrán solicitar información específica antes de la realización de los respectivos Foros, así como información específica al Grupo Técnico Interinstitucional, respecto de los temas consultados.

### **Etapas Deliberativa**

Para el desahogo de esta etapa, en cada uno de los Foros se organizarán mesas de trabajo en donde todos los participantes podrán exponer sus propuestas, reflexiones y observaciones, dialogarán con los representantes y autoridades de otros pueblos indígenas para elaborar sus propuestas, mismas que darán a conocer a todos los participantes y se incorporarán a las propuestas generales.

### **Etapas Consultiva**

Cada uno de los Foros Regionales de Consulta contemplará la realización de una etapa consultiva en la que se recibirán las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos específicos, generados en las mesas de trabajo o que por separado deseen formular los participantes.



Las tres últimas fases de la consulta se desahogarán en forma sucesiva en los Foros Regionales de Consulta de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, con la finalidad de generar el mayor consenso posible en los distintos temas sujetos a consulta, se realizará un Foro Estatal en el que se dará seguimiento a los resultados de los distintos Foros Regionales de Consulta. Para este propósito, en cada Foro Regional de Consulta, se deberá elegir representantes quienes serán las autoridades indígenas participantes.

Dada la naturaleza de la medida sometida a consulta, en cada Foro Regional de Consulta se levantarán las actas correspondientes que contendrán los principales acuerdos alcanzados.

Es importante enfatizar que es deber de las Autoridades Responsables atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos o, en su caso, explicar las razones por las que no sean consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

### **Etapas de Seguimiento de Acuerdos**

Para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta, en el Foro Estatal, de entre los participantes, se elegirá una Comisión de Seguimiento que tendrá el objetivo de establecer los diálogos con las instancias de debate y decisión estatal, asimismo, será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de reforma Constitucional y, en su caso, las reformas a las leyes secundarias o medida legislativa que correspondan. Dicha Comisión deberá estar conformada por igual número de hombres y mujeres.

## **VIII. SEDES DE LOS FOROS DE CONSULTA**

Para llevar a cabo los Foros de Consulta, procurando la mayor participación de las comunidades indígenas, se tomará a consideración la información que proporcione el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y demás autoridades que contengan información estadística, geográfica y demográfica.

## **IX. PREVISIONES GENERALES**

### **Documentación**

Las Autoridades Responsables recibirán toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de consulta.

Se procurará asentar por escrito o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en los Foros Regionales de Consulta se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

Asimismo, se elaborará un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados del Foro.

### **Archivo**

Las Autoridades Responsables sistematizarán toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de los Foros de Consulta que constituirán el expediente de archivo de la consulta.

El original del archivo será resguardado en el H. Congreso del Estado de Nayarit y estará disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Una copia de todo el archivo generado en el proceso de consulta será remitida a la Oficina del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Estado de Nayarit, como soporte de las iniciativas y el proceso legislativo.

### **Financiamiento**

Las Autoridades Responsables proveerán a los sujetos consultados, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la Convocatoria, la realización de los Foros de Consulta, tales como transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.



### **Casos no previstos**

Los casos no previstos en el presente Protocolo y que se presenten durante la realización del Proceso de Consulta, serán resueltos por la Comisión de Gobierno en Coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios.